



UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Facultad de Ciencias Jurídicas
Facultad de Filosofía, Historia y Letras

IUSHISTORIA
Revista Electrónica
Nº 1 - 2ª edición, corregida – Marzo de 2005
Buenos Aires, Argentina
www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

**CONTROVERSIA ENTRE EL COLEGIO DE SAN CARLOS DE
PROPAGANDA FIDE, EN SANTA FE, EL OBISPO Y EL VIRREY
SOBRE EL GOBIERNO DE LAS REDUCCIONES DE SAN
JERÓNIMO E ISPÍN (1795-1803)**

ABELARDO LEVAGGI¹

1. Origen y planteo de la controversia.

El origen estuvo en la decisión del virrey Pedro Melo de Portugal de confiar a los franciscanos de San Carlos², ante el retiro de los mercedarios, la provisión espiritual de las reducciones santafesinas de San Jerónimo del Rey y de Jesús Nazareno de Ispín, de abipones, y de parcialidades tobas y de otras culturas, respectivamente³.

¹ Ponencia presentada en el II Simposio sobre Bibliotecas y Archivos del Área Franciscana en América, España y Portugal, Buenos Aires, 26-28/8/2004.

² Había sido fundado nueve años antes en la ex estancia jesuítica de San Miguel del Carcarañá. El 6/5/1796 se trasladó a otro lugar de la estancia: San Lorenzo (TEÓFILO PINILLOS, OFM, *Historia del Convento de San Carlos de San Lorenzo*, Buenos Aires, s/edic., 1949, ps. 33-34 y 36-40; y CAYETANO BRUNO, SDB, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, VI, Buenos Aires, Editorial Don Bosco, 1970, pp. 381-383).

³ La reducción de San Jerónimo del Rey fue fundada el 1º/10/1748 por el teniente de gobernador de Santa Fe, Francisco Antonio de Vera Mujica. La de Jesús Nazareno de Ispín lo fue en 1794 por otro

A tal efecto, libró oficio el 14 de noviembre de 1795 al padre guardián del colegio para notificarle la decisión, y para que, "nombrando para cada uno de dichos pueblos un religioso de esos misioneros que pueda pasar a servirlo en calidad de cura, inteligente si es posible en dicho idioma, me remita sus patentes a fin que recayendo la habilitación diocesana y mis providencias para el percibo de sus sínodos correspondientes al ejercicio de su ministerio se transfieran a él sin demora, y sin perjuicio del nombramiento de otro religioso del mismo colegio sacerdote o lego que acaso convenga hacerse para compañero, previos los conocimientos que se tomarán sobre su necesidad a menos que desde luego la halle V. R. indispensable tal vez para San Jerónimo, en cuyo caso procederá igualmente a su elección y envío de la respectiva patente"⁴.

Fray Tomás Orio, guardián por segunda vez del colegio desde su fundación⁵, le respondió cinco meses después, el 10 de abril, justificando la demora y manifestándole su voluntad de obediencia pese al corto número de religiosos con que contaba en relación con las múltiples actividades de la comunidad. Había debido juntar el discretorio, tal como lo prescribían las reglas de la orden cuando se trataba de destinar operarios a las conversiones de infieles, y todos coincidieron en la justicia de obedecer en un asunto que era el primer objeto de la erección de esos colegios.

Dicho esto, se detuvo en lo que sería el nudo de la controversia: qué clase de reducciones eran esas dos. La palabra reducciones -sostuvo- es "muy equívoca, e igualmente se aplica a conversiones, y a doctrinas, o curatos de indios; y como dice el R. P. Parras en su Gobierno de los Regulares de América, interviene una diferencia esencial entre conversores y doctrineros, de cuyo conocimiento pende el allanarse un

teniente de gobernador: Prudencio María de Gastañaduy. De la evangelización en San Jerónimo se hicieron cargo los jesuitas hasta su expulsión en 1767, en que fueron reemplazados por los mercedarios. Ambas estaban desamparadas cuando se hicieron cargo los franciscanos. PINILLOS, *Historia...* (2), ps. 51-53; BRUNO, *Historia...*(2), V, 1969, ps. 100-105, y VI, pp. 384-386; y BERNARDO E. ALEMÁN, *Santa Fe y sus aborígenes*, I, Santa Fe, Junta Provincial de Estudios Históricos, 1994, pp. 94-97.

⁴ Archivo General de la Nación (AGN), Justicia, leg. 33, exp. 965, fs. 6-7, IX.31.6.6.

⁵ Procedente del Colegio de Olite, Pamplona, como varios de los padres fundadores de San Carlos, había servido como misionero durante nueve años (PINILLOS, *Historia...*(2), pp. 32-33).

crecido número de dificultades"⁶. La clásica obra de Parras, publicada trece años antes, fue repetidamente invocada por los franciscanos en el curso del debate con valor de autoridad. La razón era evidente: se trataba de un misionero de la misma orden, con muchos años de residencia en la región, cuya obra había merecido, una vez vencidos los obstáculos que se le opusieron, la aprobación real⁷.

2. Doctrina de fray Pedro José de Parras.

Según Parras, "el gobierno de las doctrinas se ha de regular por las leyes del Real Patronato necesariamente, con dependencia total de los señores obispos, por lo que toca al oficio y calidad de párrocos [y aquí viene la excepción, que interesaba a los frailes de San Carlos], de todo lo cual están exentas las que únicamente son conversiones"⁸. Muchas veces se había exigido de más, y podía suceder con "algunos señores obispos nuevos, que llegan a aquellas partes llenos de Teología, Cánones, Leyes, y todas las buenas prendas, que los hacen dignos de su dignidad; pero que no han estudiado todavía el Derecho municipal del Estado de las Indias"⁹.

Las reducciones estaban sujetas a los regulares *pleno iure* por diez años desde que comenzaba su formación, porque quisieron los reyes privarse en ese ínterin "de todo conocimiento en ellos, y han inhibido a sus virreyes, presidentes y gobernadores, obispos y demás superiores de las Indias, para que ninguno se entrometa en el gobierno de ellos, y los dejen enteramente al arbitrio de sus conversores"¹⁰. Más aún, los gobernadores del Paraguay tenían cédula que extendía a veinte años ese plazo, y él entendía que, "siempre que una nación sea tan ruda y tarda para imponerse en los inefables misterios de la fe; tan floja y desidiosa para el trabajo y cultivo, que en ese tiempo no haya podido amoldarse a las leyes y policía de una

⁶ Para fray Pedro José de Parras, eran sinónimos "reducciones, misiones y conversiones, que todo es uno" (*Gobierno de los regulares de la América, ajustado religiosamente a la voluntad del Rey...*, Madrid, 1783, II, parte II, cap. VIII, par. 412, p. 73).

⁷ Parras relató sus andanzas por estas tierras en el libro *Diario y derrotero de sus viajes. 1749-1753. España-Río de la Plata-Córdoba-Paraguay*. Tengo a la vista la edición Buenos Aires, Solar, 1943. Estudia el proceso que culminó con la publicación: JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, "Tribulaciones de un autor residente en América. El caso del rector de Córdoba Pedro José de Parras (1775-83)", *Revista Complutense de Historia de América*, 17, Madrid, 1991, pp. 139-165.

⁸ PARRAS, *Gobierno...* (6), parte II, cap. VIII, par. 406, p. 70.

⁹ PARRAS, *Gobierno ...* (6), par. 411, pp. 72-73.

¹⁰ PARRAS, *Gobierno ...* (6), par. 412, p. 73.

sociedad civil", el Consejo debía consultar al rey la conveniencia de alargar ese plazo¹¹.

El motivo de que la administración de los sacramentos a los naturales se hiciera sin la intervención de los obispos era que "todos los indios hasta entonces eran conocidos en calidad de verdaderos neófitos; y llegó a entenderse, que estando todavía tan débiles en la Fe, y habiendo a la vista innumerables almas tan próximas a la conversión, no parecía conveniente hacer novedad en ellos, poniendo una nueva forma de gobierno, ni otros superiores que sus misioneros; y es de creer, que si aquellas razones no hubiesen cesado, hoy mismo permanecerían así, como efectivamente permanecieron después del Tridentino"¹².

Aunque Parras suponía que, de hecho, no quedaban naturales en esa condición, opinaba que, de haberlos, debía mantenerse el gobierno de los misioneros hasta que "confirmados en la Fe declare Su Majestad que ya pueden salir de la dirección, y tutela (digámoslo así) de sus conversores". No era lo mismo ser bautizados que ser rigurosamente feligreses. Había un intervalo entre esas dos calidades, y en ese tiempo intermedio los misioneros administraban los sacramentos a sus neófitos sin dependencia de los obispos¹³.

En virtud de una bula de Inocencio XI¹⁴, eran los propios conversores y misioneros quienes avisarían a los obispos y gobernadores "que ya sus reducciones están en el estado conveniente, para llamarse pueblos, o doctrinas; y para que sus cosas se arreglen a las disposiciones legales del Patronato Real, suplicando, que se les alivie de aquel cuidado"¹⁵. Parras, con exceso de optimismo, pensó que, tal como dejaba expuesto el gobierno de las misiones, "se acabaron los pleitos y continuas

¹¹ PARRAS, *Gobierno ... (6)*, par. 415, p. 75.

¹² PARRAS, *Gobierno ... (6)*, cap. XVI, par. 528, pp. 143-144.

¹³ PARRAS, *Gobierno ... (6)*, par. 529, pp. 144-145. Más adelante volvió a dar por sentado "que ya en el día están reducidas a verdaderas parroquias todas las iglesias administradas por los regulares, y consiguientemente se observa en su provisión toda la formalidad del Concilio y Patronato Real [...], exceptuando de esta providencia general aquellas iglesias, cuyos indios se consideran neófitos, los cuales deben permanecer a la disposición sola de sus conversores, como queda dicho, hasta que el rey declare deber entrar en la clase de todos los demás" (Idem, parte III, cap. III, par. 765, p. 318).

¹⁴ Era la bula, y consiguiente patente del ministro general fray José Samaniego dada en Madrid el 12/3/1682, de fundación del Colegio de Querétaro, que fue la matriz de las demás fundaciones de colegios. Parras reprodujo los documentos en su *Gobierno... (6)*, parte II, cap. X, pars. 427-448, pp. 82-91.

¹⁵ PARRAS, *Gobierno... (6)*, cap. VIII, par. 416, p. 75.

discordias con los diocesanos"¹⁶. El caso que presento demuestra que no fue así en la práctica.

La cuestión era espinosa y enredada. El Concilio de Trento (sesión 25 *de regularibus*, cap. 11) había dispuesto que los regulares, en las cosas pertenecientes a la cura de almas de seculares y administración de sacramentos se sujetasen inmediatamente a "la jurisdicción, visita y corrección del obispo en cuya diócesis están, y no se destine ninguno a tal oficio, aunque sea amovible *ad nutum*, sin su consentimiento y previo examen".

A instancia de las órdenes, Felipe II obtuvo de Pío V el breve *Exponi nobis*, del 24 de marzo de 1567, el cual autorizó a los mendicantes a ejercer la cura de almas en las misiones de las Indias, "con licencia de sus superiores, alcanzada en sus capítulos provinciales", y "oír confesiones sin licencia de los ordinarios locales ni de otro ninguno".

Las concesiones pontificias no conformes a los decretos tridentinos fueron revocadas por Gregorio XIII en 1573, pero, por no citar expresamente el breve de Pío V, los regulares interpretaron que su privilegio quedaba en pie. En cambio, los obispos reunidos en 1583 en el III Concilio de Lima reclamaron que se cumpliera lo prescrito en Trento. El arzobispo limense, Santo Toribio de Mogrovejo, planteó en Roma la duda de si el breve estaba derogado o no, siendo la respuesta afirmativa. Mas la controversia no se detuvo, porque se sucedieron las órdenes y contraórdenes papales¹⁷. No fue extraño, pues, que se reprodujera en el Río de la Plata.

3. El padre guardián fija la postura del Colegio

Fray Orio siguió diciendo que el fin primario por el cual se establecieron esos colegios fue "la propagación de la fe, y conversión de los indios infieles pues por eso se denominan colegios de propaganda, y se han sometido a la Congregación de Cardenales del mismo título, a la que privativamente pertenece interpretar las dudas suscitadas sobre las leyes, por donde se gobiernan dichos colegios, y así según ellas en estos infieles está toda labor, en que se deben ocupar sus individuos; de tal suerte

¹⁶ PARRAS, *Gobierno.. (6)*, parte III, cap. III, par. 765, p. 318.

¹⁷ CAYETANO BRUNO, SDB, *El Derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, Instituto "San Raimundo de Peñafort", 1967, pp. 125-129.

que estando ya instruidos y bien catequizados disponen dichas leyes, que (dando primero aviso a la superioridad) se entreguen a la jurisdicción ordinaria de los obispos, para que la conversión se erija en doctrina o curato, y los religiosos conversores dejen luego aquella cristiandad, y pasen a proseguir en otra parte sus espirituales conquistas".

Otras razones que abonaban la opinión de que sólo los infieles constituían el primer objeto de dichos colegios eran las siguientes: "Primero: porque en los estados anuales, que se remiten al Comisario General de Indias de orden de su Supremo Consejo, en la instrucción que se nos comunicó -habla el padre guardián- para el modo de formarlos, manda se especifique el número de infieles que hay en cada conversión, el de los bautizados, el de casados por la Iglesia etc. lo que claramente demuestra, que el teatro de nuestras conversiones es la infidelidad. Segunda: porque dichas conversiones son gobernadas por un comisario canónicamente electo como el guardián, el cual comisario es prelado inmediato de todos los misioneros ocupados en ellas: y novísimamente a petición de nuestro Católico Monarca Carlos IV ha concedido nuestro Santo Padre Pío VI que en cada colegio se elija un comisario que juntamente sea prefecto de misiones, concediéndole, entre otras muchas facultades, las de dispensar irregularidades, votos, ayunos, impedimentos del matrimonio, y aun para administrar el sacramento de la confirmación en las tierras de las misiones sin ser necesaria la licencia del diocesano; pero en las tierras de la jurisdicción episcopal con licencia *in scriptis*: lo que evidentemente prueba, que los únicos pastores en las misiones son los misioneros, y que las tales conversiones vivas son la característica ocupación de su instituto. Tercera: porque sobre ser sentencia común de los que han escrito del gobierno de Indias, especialmente el R. P. Parras, que de intento trata esta materia, el que la conversión de los infieles siempre ha tenido sus principios de solo el cuidado y gobierno de los conversores regulares, a más de esto la práctica de todos los colegios es mantener sus misiones de infieles con solas las facultades pontificias, y sin que se consideren como doctrinas o curatos dependientes de los obispos. Nuestras leyes (y ésta servirá de última razón) confirmadas con dos bulas apostólicas, y no sólo pasadas por el Consejo, sino muy examinadas, y tratadas con aquel Supremo Senado, como que se fomaban únicamente para los colegios existentes en los dominios del Rey Católico, éstas disponen, que el destinar, y señalar

operarios para las conversiones de infieles, entregadas ya al cuidado del colegio por el respectivo gobierno, pertenezca privativamente al comisario de misiones: y *de facto* la práctica que hasta ahora se ha observado es que si a alguno de los conversores por falta de salud, o por poca aptitud, o porque en el colegio se necesita para otro destino es necesario que le releve otro, dicho comisario sin dar parte al gobierno lo ejecuta, cuando lo juzgue necesario: y ya se ve que esto no puede componerse con reducciones recibidas por presentación e institución canónica, porque en éstas, por más naturales y amovibles que sean, no puede el prelado regular mudar al misionero sin dar parte a la superioridad, y al diocesano".

Por lo expuesto, suponía que el oficio del virrey, al expresar que los dos religiosos habían de servir "en calidad de curas", no debía entenderse "en el rigor que suena la palabra *curas*, esto es, que sea por presentación del vicepatrono, e institución canónica y colación del diocesano, sino que entran con la carga de la *cura animarum* que tienen todos los misioneros ocupados en las conversiones vivas". Dudaba de que hubiera en América colegio alguno que sirviese misiones provistas con la formalidad de la presentación e institución canónica.

Decía, también, el oficio virreinal que debía preceder la habilitación del obispo. La interpretación de fray Orio era que no se trataba de la institución canónica y colación, sino de la práctica que había de "dar parte al señor obispo, y obtener su bendición, y licencia", bien entendido que todos los que se destinaban para las conversiones vivas se hallaban con las facultades de predicar y confesar¹⁸.

4. Dictamen del asesor franciscano del virrey y resolución de éste

El virrey Melo recabó el parecer de fray Pedro Nolasco Barrientos, quien dijo estar de acuerdo con la posición asumida por el prelado de San Carlos. Consideró que había sido "bastantemente expresivo y puntual". No obstante, quiso reforzar su argumentación. En realidad, la coincidencia no era tanta. En punto a las relaciones con el diocesano estaban en desacuerdo, como se comprobará.

Afirmó que las "reducciones y conversiones vivas se distinguen de las doctrinas, y parroquias en que aquéllas se reducen a la predicación, y catequismo de los

gentiles, instrucción de los catecúmenos, y de los fieles neófitos, o recientes en la recepción de la Fe, y sagrado bautismo; y estas otras son de pueblos ya enteramente pacificados, o feligresías de gentes solidadas en la religión cristiana conocidos por tales a lo menos con la experiencia de diez años¹⁹. Las doctrinas en el modo explicado son las que se deben proveer de párrocos guardando en ellos la ley del real patronazgo, de nominación que debe hacer el prelado al vicepatrono, la presentación que éste debe hacer al ordinario, y la colación canónica que debe el ordinario dar al que fuese así presentado por cura o párroco doctrinero. Pero para las dichas reducciones vivas o conversiones no debe mediar esta formalidad como bastantemente lo da a entender la ley 36, título 14, libro 1º de la Recopilación de Indias²⁰.

Todos los misioneros de *propaganda fide* y demás predicadores que se ocupaban en la conversión y doctrina de los gentiles estaban sujetos a los obispos "en todo lo que concierne a la administración de los sacramentos, y a la predicación de la divina palabra, y enseñanza de las cosas de religión católica. Y así deben ir con la aprobación, y bendición, y bajo la protección de los prelados diocesanos, y estar sujetos a la visita y corrección de los dichos cuando las reducciones respectivas estén en sus distritos; y cuando no estén en distrito de obispo alguno, deben estar sujetos a los vicarios apostólicos donde los haya". Esa sujeción se compadecía bien con la dependencia de sus prelados regulares, quienes tenían las facultades que citaba el padre guardián, y debían usarlas "conforme el tenor de sus privilegios"²¹. Es evidente que Barrientos reconocía a los obispos una injerencia mayor que la pretendida por el colegio.

¹⁸ AGN, ídem, fs. 8-9 v. Reseña esta respuesta, datándola el 16 de abril, PINILLOS, *Historia...* (2), p. 46.

¹⁹ Según Orio, reducciones -término genérico- eran todas, y conversiones vivas y misiones eran sinónimos que designaban la misma especie.

²⁰ "Ordenamos a los prelados de las religiones, que cuando resolvieren enviar religiosos a algunos pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el virrey, presidente, o gobernador de la provincia, y con el ordinario, y les informen de los religiosos, que han de enviar, sus partes y calidades, y a qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren, si el número y calidad son a propósito para el ministerio en que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacífico está bastantemente proveído de monasterios".

²¹ Buenos Aires, 16/7/1796. AGN, ídem, fs. 11-13 v.

El nuevo virrey, Antonio Olaguer Feliú, le comunicó a fray Orio que estaba de acuerdo con que los pueblos de indios de San Jerónimo e Ispín revestían la cualidad de reducciones o conversiones vivas, y la interpretación que le había dado al oficio de su predecesor. Puso a cargo del colegio "el *cura animarum* de dichas reducciones, o conversiones vivas, y de las otras que en adelante puedan promoverse en las muchas naciones gentílicas, que hay en esas cercanías, bajo los términos de deberse gobernar en todo por la práctica observada en los demás colegios de estos Reinos hasta que tengan estado de variar de forma su constitución espiritual".

Como estaba establecido que en cada reducción vivieran dos sacerdotes con iguales facultades para el pasto espiritual y administración de los sacramentos, esperaba que le remitiese las patentes o nombramientos de los designados "a fin que pueda procederse con mi aprobación -agregó el virrey- a las tomas de razón, para el abono de sus respectivos sínodos, y a la conveniente noticia del eclesiástico, para que recaiga la correspondiente aprobación, y bendición", con lo cual le serían devueltos, pero sin que obstaran esas formalidades para que los electos entrasen en el ejercicio de sus funciones²².

Es decir, que adoptó la solución indicada por Barrientos: no cabía duda de que se trataba de reducciones o conversiones vivas, pero, los frailes debían ejercitar su ministerio con intervención del obispo, según lo mandado por la ley recopilada de Indias I.14.36²³.

5. Primera representación del prefecto de misiones del Colegio

En esa instancia entró en escena fray Ramón Redrado²⁴. Aunque el virrey se había dirigido al padre guardián, el discretorio opinó que debía pasar a sus manos, para que fuese éste, el prefecto de misiones, quien le diese cumplimiento y obrase lo conveniente.

En una extensa y pormenorizada representación, amparado en las leyes de su Orden, reivindicó para sí, privativamente, a título de comisario y único prelado de las

²² Montevideo, 7/9/1797. AGN, ídem, fs. 16-17. PINILLOS, *Historia... (2)*, p. 47.

²³ BRUNO, *Historia... (2)*, VI, p. 384-385.

²⁴ Primer comisario prefecto de misiones del Colegio de San Carlos, ejerció el cargo entre 1796 y 1803 con goce de los "privilegios, gracias y fueros que por bulas apostólicas competen a todos los comisarios prefectos" (PINILLOS, *Historia... (2)*, pp. 48-49).

conversiones de infieles, todos los asuntos relativos a ellas. Reeditaba la vieja controversia, nunca resuelta del todo, sobre los privilegios de los misioneros franciscanos.

Sin perjuicio de protestar obediencia, aclaró cuál debía ser el método de gobierno de las nuevas misiones, para que estuviera conforme con lo que se practicaba en los demás colegios. La experiencia le venía de haber vivido cerca de catorce años en el Colegio de Chillán, en Chile, y ocupado siete de esos años como conversor y vicecomisario.

Unas de esas reducciones dependían de la superioridad de Lima y otras, de la de Chile, y en ningún caso se pedía patente de nombramiento de conversores, ni que precediese la aprobación escrita del diocesano. Despachado el oficio de la superioridad respectiva, que ponía las reducciones a cargo del colegio, simplemente se le mandaba destinar misioneros idóneos, se señalaba el sínodo que percibirían y la caja real encargada de pagarlo. Lo mismo se practicaba en el Colegio de Tarija y en los demás de la Orden.

Dos pudieron ser -a su juicio- los principales motivos para que las autoridades superiores les hicieran entera entrega del gobierno de los naturales sin faltar a la ley recopilada: "el 1º porque supuesto que los conversores que se destinan, jamás se verifica que dejen de tener las facultades para predicar y confesar del respectivo diocesano, deben considerarse como idóneos ministros para el *cura animarum* de los indios; así como para que un regular se considere apto para ayudar a un cura de españoles, y aun para servir de cura interino basta que tenga las licencias de predicar, y confesar del diocesano, y máxime cuando en un pueblo de infieles el principal oficio es de catequizar, y enseñar los rudimentos de la fe, en cuyo ministerio muchos religiosos legos han hecho copiosos frutos".

"El 2º motivo es porque en todos nuestros colegios el Señor se ha servido bendecir los trabajos de sus operarios apostólicos multiplicando las conversiones vivas, de manera, que en las de Chillán se hallan ocupados más de treinta sacerdotes: en las de Tarija creo que llegan a cuarenta, y muchos más en las de Ocopa. Todos estos operarios los gobierna el comisario prefecto, como prelado inmediato suyo, y frecuentemente se ve precisado a mudarlos" por varios motivos. "Si siempre que el prelado de misiones ha de mudar y proveer de nuevo ministros debe observar la

formalidad de las patentes de nombramiento y esperar la aprobación del diocesano esto sería molestísimo no sólo para el prelado de misiones, sino para las mismas superioridades, y muchas veces sería moralmente impracticable" a causa de la distancia.

Tampoco consideró necesarias las patentes para el percibo de los sínodos. Los colegios los consideraban "una dotación de la misma misión, asignada por el Rey N. S. para mantener aquellos dos conversores señalados por el prelado". Quien los cobraba era el síndico general de misiones, no los conversores, así que las patentes no eran necesarias, bastando con que el síndico presentase la certificación, generalmente del comandante militar, de la asistencia continuada de aquéllos en la misión.

Respecto de la visita y corrección del diocesano, dijo que si alguna vez se llegara hasta las conversiones sería recibido con "el mayor obsequio", pues así correspondía al "altísimo carácter de su sagrada persona". Si pedía razón del método observado en el *cura animarum* de los neófitos se la darían con toda humildad. No admitía, en cambio, que se interpretara esa dependencia y sujeción como un "punto ya innegable, y decidido, y que deba ser considerado como principio esencial sobre el cual se ha de fundar el método que deberán observar las conversiones de este colegio". Se amparó en fray Parras para sostener la opinión contraria.

No creía que un talento como el suyo, "tan experimentado en asuntos de jurisdicciones, tan instruido en materias de bulas apostólicas y reales cédulas, que registró tan de propósito el archivo de la Secretaría del Comisario General de Indias, y que como él mismo confiesa en el n° 832 del tomo 2° estudió esta materia con particular cuidado", hubiera tenido valor para dedicarle al rey y al Consejo de Indias una obra en la cual defendía lo opuesto, y que mereciese aprobación y licencia para publicarla.

Las decisiones pontificias, citadas con frecuencia, no hablaban de los colegios franciscanos. Éstos nunca tuvieron desavenencias con los obispos, ni ellos dieron motivo para que se recurriera a la Silla Apostólica. "En los cuatro breves que expidió el Sr. Benedicto 14 para establecer en estas Américas de nuestro Rey Católico lo que sobre el *cura animarum* manda el Concilio de Trento, siempre se contrae a los curatos y doctrinas de los regulares -afirmó-, nunca comprende nuestras misiones de infieles;

porque, aunque es verdad, que en el breve 51 del tomo 3º de su Bulario hace mención de reducciones nuevas, pero expresamente las considera, y supone parroquias, ya porque llama párrocos a los regulares que las sirven, y ya porque allí les da facultad a los señores obispos para mudar, y quitar los párrocos regulares, y poner seculares, y que esto sea sin obligación de dar los motivos para la remoción al prelado regular; todo lo cual es propio de curatos colados, y no puede extenderse a nuestras reducciones de infieles, en las que ninguno dirá que el señor obispo puede poner párrocos seculares, mientras el Rey N. S. no las declare por verdaderos curatos o doctrinas, ni tampoco mudar los misioneros apostólicos inconsultos sus prelados". De la misma forma interpretó las bulas referidas a territorios regidos por vicarios apostólicos.

Nada de eso comprendía a los colegios o seminarios de *propaganda fide*. "Lo primero porque desde sus principios se formaron leyes peculiares para sólo su gobierno, cuales son las llamadas Inocencianas -argumentó-, y consiguientemente nuestros colegios forman un cuerpo separado de todos los demás que dependen de la Sagrada Congregación de Propaganda. Lo 2º porque también desde sus principios la dicha Congregación ha querido que nuestras misiones de infieles tuviesen un prelado inmediato que los gobernase con independencia del guardián del colegio, y que juntamente fuese prefecto apostólico o de misiones, y obtuviese las mismas facultades, con muy poca diferencia, que las que se conceden a los vicarios apostólicos y a los señores obispos de las Américas [...]".

Después de haber alegado más pruebas de independencia, dijo que ningún obispo se había "tomado el trabajo" de visitar las conversiones, y que, aun pasando por ellas, no habían manifestado el derecho que les declaraba el oficio del virrey a visitar y corregir²⁵. Si hasta entonces no se habían tomado ese trabajo, se lo tomó el obispo de Buenos Aires un lustro después, y el hecho sirvió para que se avivara la discusión.

6. Segunda representación del prefecto. Actitud del obispo

²⁵ San Carlos, 6/12/1797. AGN, ídem, fs. 22-26 v. En el mismo día Redrado expidió los nombramientos de fray Ramón Miguel y de fray Luciano Gadea como curas conversores de San Jerónimo e Ispín, respectivamente (PINILLOS, *Historia...* (2), p. 50).

Olaguer Feliú se reservó "tomar con ulteriores conocimientos instructivos, y comunicarle a la brevedad posible, la providencia que estime más oportuna para dejar ilesas las prerrogativas que reclama en cuanto sean compatibles con las leyes y reglas del real patronato"²⁶.

En tanto seguía su curso, morosamente, la causa, y estaba próxima, por lo relativo al virrey, la resolución del litigio, fray Redrado le dirigió una nueva representación el 11 de agosto de 1803. Se quejó de que las patentes de nombramiento de los primeros religiosos, remitidas como se le pidió, no le fueron devueltas pese a la promesa de hacerlo. Por ese motivo, con posterioridad, puso y mudó religiosos en las reducciones sin dar parte a ninguna superioridad, tal como se practicaba en Chillán y en todos los colegios de la Orden.

El discreto provisor del obispado, Francisco Tubau y Sala, a quien le había enviado las facultades y privilegios que tenía de la Silla Apostólica, se negó a darle constancia de esa presentación, y de que nada le impedía su uso. Sólo le dijo de palabra, varios meses después, que podía usar de todas sus facultades, y que, respecto de la reducción de San Jerónimo, la concesión era "en cuanto podía en algún modo depender de la superioridad eclesiástica". Sobre la facultad de confirmar se tomaría más tiempo antes de responder.

El nuevo obispo, Benito de Lué y Riega, recién asumido, dio principio en Santa Fe, el 4 de junio de 1803, a la visita general de la diócesis²⁷. En Ispín, teniendo a la vista las licencias y nombramiento de fray Romualdo Llanes, que la servía, echó de menos la presentación del vicepatrono, y la institución canónica del ordinario. Quiso examinar los rescriptos apostólicos y las facultades reales y pontificias del padre prefecto que lo autorizaban a hacer tales nombramientos. Sin esperar a que esos documentos llegaran a sus manos, nombró al mismo Llanos en Ispín, y a fray Juan Antonio Jorge en San Jerónimo, "curas interinos, y dándoles las licencias necesarias para todas las funciones, y ministerio de la cura de almas, administración de

²⁶ Montevideo, 7/2/1798. AGN, ídem, fs. 27. El procurador del Colegio de San Carlos, fray Damián Pérez, se presentó al virrey el 25/5/1798, peticionando el pago de los sínodos y la provisión de utensilios para la iglesia de Ispín. Con ello dio origen al expediente AGN, Justicia, leg. 39, nº 1.143, IX.30.7.5, que concluyó con resolución favorable de la Junta Superior de Real Hacienda, del 28/1/1801.

²⁷ Llegó al Río de la Plata en marzo de 1803 y se consagró en Córdoba el 29/5 de ese año (BRUNO, *Historia...* (2), VII, 1971, pp. 42-45).

sacramentos, y asistencia a matrimonios, y suspendiéndoles por ahora, y hasta otra providencia el uso de las facultades conferidas por el R. P. prefecto de misiones". Todo ello por tiempo limitado, pasado el cual se habían de presentar en Buenos Aires a segundo examen.

A su arribo al Colegio de San Carlos, hizo al prefecto el cargo de haber puesto misioneros con el *cura animarum* en "curatos" que pertenecían a su jurisdicción. Éste le explicó que el virrey se los había entregado en calidad de reducciones, o conversiones vivas, con la especificación de que no eran doctrinas ni curatos, y que aún no estaban sujetas a las leyes del patronato. El obispo quiso ver el documento, mas no se lo pudo mostrar, porque, a requerimiento de la Junta Superior de Real Hacienda, había debido presentarlo en el expediente sobre el pago de los sínodos, donde estaba agregado. Otros documentos, también relativos a sus facultades, se los llevó Lué para colocarlos en su secretaría. Entretanto, suspendió el uso de las facultades a los prefectos y religiosos delegados.

Fray Redrado obedeció a todo -así le dijo al virrey- "por dar lugar a que este asunto se aclare, y se defina en Buenos Aires sin ruido, y sin estrépito, que pueda turbar la quietud de esta pobre, y corta comunidad, y evitar el escándalo que puede producir en el pueblo cristiano. Por eso, no se querellaba, ni se manifestaba agraviado²⁸.

7. Dictamen de los fiscales de la Audiencia y resolución final.

El virrey solicitó el dictamen de los fiscales de la Audiencia. El de lo criminal y protector general de naturales, Francisco Manuel de Herrera, dijo que por la ley recopilada I.14.36 parecía estar autorizado el prelado prefecto de misiones para enviar religiosos a pueblos nuevamente descubiertos con la calidad de comunicarlo con el virrey y el ordinario, y de informarles de los religiosos que había de enviar, sus partes y calidades, y a qué lugares y por qué causas, para que todos considerasen si el número y calidades eran a propósito para el ministerio en que se habían de ocupar, explicando dicha ley que eso era para nuevas entradas y descubrimientos.

²⁸ AGN, ídem, fs. 34-36 v.

Sin embargo, en su opinión, este caso era "muy diferente en esta parte porque las reducciones de que se trata ya están descubiertas, en cuyo concepto según el contexto de la citada ley sólo se descubre el comisario prefecto en obligación de comunicar a vucelencia y al ordinario todo lo que aquella ley previene siempre que haya de enviar religiosos a pueblos nuevamente reducidos. Aquella real decisión no explica claramente si el prefecto debe esperar la aprobación de vucelencia y del ordinario para el envío de religiosos. Ella en cierto modo lo supone por una parte, porque a qué es decirles comuniquen, e informen para que consideren si el número y calidad de religiosos es a propósito, si no han de aprobar la elección, y por otra la excluye porque semejante prevención parece debía ser expresa, a más de que el mero hecho de mandar comunicar e informar es un precepto que en buena inteligencia se exige por respeto a las dos potestades y para su noticia; con lo que concurre estar facultados por el rey para establecer conversiones esta clase de religiosos que ocupan hoy las reducciones de que se trata, pues que al efecto los remite a su costa desde España".

Herrera, acomodándose con las demás razones aducidas por el prefecto sobre ese punto, dedujo que, "en conformidad de las expresiones de la mencionada ley y su espíritu, debe declararse que el referido prefecto de las misiones está obligado a comunicar a vucelencia y al ordinario el envío que resuelva hacer de religiosos en lo sucesivo, haciendo al mismo tiempo el informe que la ley previene sin esperar otras resultas, sin que esto pueda perjudicar a las superiores facultades de vucelencia, si por otros informes seguros llegase a su noticia no ser a propósito los religiosos enviados a las reducciones, porque en ese caso que el fiscal protector cree no llegará, ya sea por lo que la expresada ley en cierto modo faculta y por otros fundamentos de razón, pueden tomarse las providencias convenientes para el más exacto cumplimiento de la voluntad del soberano que es el que los religiosos elegidos para reducciones sean a propósito para aquel ministerio".

Las licencias del diocesano para predicar y confesar eran necesarias a los religiosos que pasasen a las reducciones, según así lo asentaba el padre prefecto. Éste suponía que los enviados las tendrían, pero como la constancia de ello era en la mayor parte el comprobante de ser a propósito para el ministerio, le parecía al fiscal

que dicho prelado estaba obligado a remitir copia de las licencias, al mismo tiempo que comunicaba al virrey el envío de los religiosos.

Bajo esas reglas, no consideraba necesaria la expedición de patentes, porque la citada remisión y comunicación suplían por aquéllas, y de eso podía muy bien tomarse razón para la satisfacción en cajas, cortándose de tal forma los inconvenientes que el padre prefecto representaba.

Por último, opinó que las reducciones no estaban "bajo la autoridad de ningún diocesano ínterin no se erigen en curatos, y que en esa virtud mientras no llegue ese caso, que es cuando ya se los considera a los comuneros haber salido de la infidelidad, no tiene lugar la potestad del diocesano; en cuyo concepto es bien claro que hasta ese tiempo no puede tener lugar la visita y corrección, sólo sí aquella especie de intervención que al ordinario concede la expresada ley 36"²⁹.

A diferencia de la vista de Herrera, coincidente en lo sustancial con la posición del colegio, el fiscal en lo civil y real hacienda, José Márquez de la Plata, dijo que las patentes, por ser título de elección, tenían que presentarse al virrey "por la inmediata dependencia que deben reconocer a esta superioridad de la que reciben la facultad o licencia para el ejercicio del ministerio a que se les designa, y para que obre la toma de razón de estos documentos a la percepción legítima del sínodo, y pase a la noticia del ilustrísimo prelado diocesano, u ordinario eclesiástico con cuya consulta deben entrar al uso de estos ministerios espirituales, como prenuncios y precursores que son de los ordinarios, bien se consideren estas conversiones como nuevos descubrimientos a la catequización de los infieles, e instrucción de los catecúmenos y neófitos, recientes, débiles, y aun vacilantes en los primeros rudimentos de la religión conforme a la disposición de la ley de Indias citada [I.16.36]; bien se destinen a las reducciones de los que ya están formados en la religión [...]: como también sin la licencia del eclesiástico ordinario no pueden los regulares, aunque no sean párrocos, administrar sacramentos a los seculares, y mucho menos a los españoles, mestizos, mulatos, y otros que no sean indios; aunque eligiéndose religiosos que tengan licencias corrientes no será necesario esperar la aprobación por escrito del ordinario, y bastará la noticia que se le dé".

²⁹ Buenos Aires, 27/2/1798. AGN, ídem, fs. 28-31 v.

Por otra parte, estuvo de acuerdo con que los naturales de las reducciones, aun estando ya versados en la religión cristiana, eran siempre catecúmenos y neófitos mientras no se sujetaran al gobierno ordinario de un párroco y a la inspección del obispo. En el ínterin se mantenían bajo la tutela y dirección de los encargados de instruirlos y formarlos³⁰.

El entonces virrey, Joaquín del Pino, resolvió el 29 de diciembre de 1803, inclinándose al dictamen de Márquez de la Plata, que lo alegado por fray Redrado en su primera representación no podía "destruir ni enervar los graves y poderosos fundamentos, tomados de las leyes municipales de estos dominios y varias bulas y breves pontificios que se tuvieron en consideración", por cuya razón debía llevarse a puro y cumplido efecto el oficio del 7 de setiembre de 1797, en todos los puntos que comprendía, "sin admitirse más instancia ni recurso". Se pasaría el expediente al obispo a fin de que, instruido de su resultado, propusiera los medios y arbitrios oportunos para el alivio y consuelo espiritual de las reducciones³¹.

El secular conflicto tendía, cada vez más, a resolverse en contra de la máxima pretensión de los franciscanos de San Carlos, cual era la posibilidad de obrar en esos casos con independencia de los diocesanos y de las leyes del patronato sobre nombramiento de clérigos. La controversia se orientó en una dirección nada propicia a la conservación de sus antiguos privilegios, restrictivos de las facultades de los obispos, sino a la plena vigencia del Derecho canónico común, que en Trento le había dado un categórico respaldo a la autoridad episcopal de cara a las órdenes religiosas.

Lué no reconoció como auténticas las copias que tenía el colegio del breve de Pío VI, de las facultades de Benedicto XIV y de la real cédula del 23 de abril de 1793, documentos en los que se amparaba para sostener su tesis. Fray Orio le solicitó al rey que autorizase la expedición a su favor de copias certificadas. El expediente siguió un curso extremadamente lento. Al producirse la Revolución de Mayo permanecía inconcluso, y siguió en ese estado al cortarse la comunicación con España. Además,

³⁰ Buenos Aires, 15/10/1803. AGN, ídem, fs. 31 v.-32 v. Reproducido en A. LEVAGGI, *El virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata*, III, Buenos Aires, UMSA, 1988, pp. 1133-1134.

en marzo de 1812 murió el obispo³². Cabe pensar que los trastornos políticos de esos años llevaron la cuestión a un callejón sin salida.

³¹ AGN, ídem, fs. 32 v.-33 v. Reproducido en LEVAGGI, *El virreinato...* (30), pp. 1134-1135. En la misma fecha, por otro decreto, se remitió a éste como providencia de la segunda representación de fray Redrado (AGN, ídem, fs. 37 v.).

³² BRUNO, *Historia...*(2), VII, ps. 52-53.